



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00120

Auto Interlocutorio Nro. 426

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ

Demandado: FERNANDO ALLEN MENESES LONDOÑO Y SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SERNA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ** y en contra de **FERNANDO ALLEN MENESES LONDOÑO Y SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SERNA**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M. L. (\$3.418.100.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0781, más los intereses mora a partir del 11 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

V.M.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. MARIAPAZ VANEGAS ORTIZ, identificada con cédula Nro. 1.035.235.429 y T.P. Nro. 370.419 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2766e00e38907034fd19961a7b9e457888dcefe75de2dfeaf1539ffe9a0ef**
Documento generado en 14/06/2023 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00240

Auto de sustanciación Nro. 778

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YORLADY CHAVERRA SANCHEZ

Asunto: ORDENA DAR TRÁMITE A RECURSOS DE REPOSICIÓN

Observa el Despacho que el Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, actuando como curador ad litem de la parte demandada, presentó dos escritos el mismo día, en la fecha 27 de abril de 2023, donde en el primero interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 302 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se nombra curador ad litem.

Así mismo, en el segundo escrito propone como excepciones de mérito las que denomina "*La no notificación personal del mandamiento de pago y/o indebida notificación*", la cual fundamenta con el mismo argumento del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 302 del 14 de abril de 2023, y además propone la excepción que denomina "*Inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales o ineficacia del título valor o fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*" en la que se atacan los requisitos del título valor, puede concluir el Despacho que dichas excepciones no constituyen en sí una excepción de fondo o mérito, por cuanto de acuerdo con el art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; por lo que al haberse interpuesto dentro del término oportuno y por la naturaleza del argumento, se tomará dicho escrito como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se tramitarán los dos recursos de reposición interpuestos por el togado JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ. Así pues, en razón a que en el traslado del recurso de reposición fijado en la fecha 25 de mayo de 2023, no se indicó sobre

qué recurso se estaba surtiendo dicho traslado, se ordena nuevamente surtir los traslados correspondientes a los dos recursos de reposición interpuestos por el togado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e20f87fa53d3ca8c52e53283508ea9beddf0f6bfd5067356b0b8c8c346132e**

Documento generado en 14/06/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>